

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (FAST-TRACK)

1.- Se tramitarán por este procedimiento los asuntos de cuantía inferior a treinta mil euros, salvo que las partes de común acuerdo dispongan otra cosa expresamente. Del mismo modo, a instancia de ambas partes o por la institución de oficio y siempre que no exista oposición de alguna de ellas, se podrán tramitar por este procedimiento asuntos de cuantía superior.

2.- La duración total del proceso no podrá exceder de sesenta días, contados desde la contestación de la instada o de la instante en caso de reconvencción, o desde la expiración del plazo para hacerlo. La Institución, a petición del árbitro de modo razonado, podrá ampliar como máximo otros treinta días dicha duración total.

3.- La solicitud de inicio del arbitraje deberá expresar con claridad la pretensión ejercitada y los hechos y razones en que se base; deberá ir acompañada de todos los documentos y pruebas de que disponga la parte; y deberá relacionar todas las pruebas que la parte vaya a presentar en el acto de la comparecencia. Excepcionalmente, cuando la parte no pueda aportar pruebas por razones objetivas y justificadas, podrá solicitar que su práctica se acuerde por el árbitro. La solicitante deberá efectuar el pago de la tarifa que le corresponda según diligencia emitida por la Institución, sin cuyo requisito no se dará trámite a la solicitud.

4.- Inmediatamente, y una vez acreditado el pago correspondiente a la solicitante, la Institución dará traslado a la parte instada del escrito de solicitud de inicio del arbitraje para que en el plazo de diez días conteste y alegue los hechos y razones que obsten a la estimación de lo pretendido por la instante y, en su caso, formule reconvencción en el propio escrito al que se acompañará todos los documentos y pruebas de que disponga la parte y en la que se relacionarán todas las pruebas que vaya a presentar en el acto de la comparecencia. Excepcionalmente, cuando no pueda aportar pruebas por razones objetivas y justificadas, podrá solicitar que su práctica se acuerde por el árbitro. Junto con el escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, la parte instada deberá efectuar el pago de la tarifa que le corresponda según diligencia emitida por la Institución, sin cuyo requisito no se dará trámite a la contestación ni a la reconvencción.

Para la contestación a la reconvencción se aplicarán los mismos requisitos y plazos que para la contestación a la solicitud de inicio del arbitraje.

5.- Las partes indicarán en sus escritos si precisan que la Institución cite a algún testigo o solicite alguna colaboración probatoria, junto con las razones por las cuales no puede efectuarlo la propia parte

6.- Simultáneamente al traslado de la solicitud, y sin esperar a la contestación, la Institución, salvo que las partes hubiesen acordado un árbitro, designará a un árbitro titular y a un sustituto, según estime conveniente a las circunstancias del caso. De dicho nombramiento se dará traslado a las partes para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto tengan por conveniente, incluida su recusación, en su caso, con expresión de los motivos y aportación de la prueba que corresponda.

La Institución velará por la independencia del árbitro y por que este tenga las cualificaciones acordadas por las partes o que a juicio de la institución se requieran.

7.- La recusación no suspenderá la tramitación del procedimiento y será resuelta por la Institución a la brevedad posible sin que contra ella quepa recurso alguno.

8.- Recibidas las alegaciones de todas las partes y aceptado el encargo por el árbitro, éste las convocará a una comparecencia en la que las partes podrán ratificar o modificar sus pretensiones iniciales, tras lo cual se procederá en primer lugar a resolver las cuestiones previas que puedan impedir la continuación del procedimiento.

9.- Corresponde exclusivamente a las partes la carga de alegar y probar. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá intervenir activamente en la práctica de las pruebas así como solicitar aclaraciones o concreciones fácticas o del derecho aplicable a las partes. Excepcionalmente, y siempre por motivos justificados, el árbitro podrá admitir pruebas no propuestas en los escritos iniciales de las partes.

Las pruebas deberán practicarse en el acto, salvo aquellas en que por razones objetivas ello no sea posible y a juicio del árbitro fueran necesarias para resolver. El árbitro podrá solicitar a la institución autorización para acordar un término adicional improrrogable de hasta 30 días para la práctica de tales pruebas, siempre dentro del plazo máximo de duración del proceso, establecido en el número segundo.

10.- Practicadas las pruebas admitidas o transcurrido el plazo al efecto, el árbitro cerrará el proceso sin que puedan tener lugar a partir de tal momento nuevas alegaciones o aportaciones probatorias, que se rechazarán de plano.

11.- Cerrado el procedimiento, la Institución invitará a las partes y a sus representantes para que en el plazo de cinco días improrrogables le remitan, de común acuerdo, una propuesta de laudo de conformidad, que será tenida en cuenta por el árbitro. En todo caso, el árbitro laudará en el plazo que reste e impondrá y liquidará las costas en atención a las circunstancias del caso, salvo que las partes hubieran pactado al respecto.

12.- Los asuntos que se tramiten exclusivamente por este procedimiento tendrán una bonificación en el coste.

13.- Si durante la tramitación del procedimiento se pone de manifiesto una cuantía superior a la manifestada en los escritos iniciales, el árbitro deberá notificarlo a las partes y a la Institución, la cual emitirá diligencia con los derechos que resultaran aplicables según la tarifa, sin bonificación en caso de que la cuantía excediera de treinta mil euros, y abonará lo ya satisfecho por las partes. En dicho momento el árbitro podrá dejar en suspenso el

procedimiento a la espera de que las partes efectuen el pago de los derechos económicos que les corresponda por razón del incremento de cuantía o, a petición de parte interesada, emitir un laudo provisional para que se haga efectiva la diferencia resultante.

El incremento de la cuantía no supondrá la modificación del proceso, salvo que las partes y el árbitro lo acordasen. En caso de que la cuantía final exceda de treinta mil euros se perderá el derecho a la bonificación indicada en el número doce anterior.

En Barcelona, a 28 de enero de 2014